



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 38 -2024/GAF

Lima, 19 ABR. 2024

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO: El Informe N° D000420-2024-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 18 de abril de 2024, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor WILBER LEÓN ÁLVAREZ y el Informe N° D00001-2024-SERPAR LIMA-STPAD, de fecha 16 de abril de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios referente al Expediente Administrativo N° 28-2022-ST/SERPAR-LIMA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), concordante con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado. En lo previsto en ella, como ocurre con la nulidad, resulta de aplicación supletoria el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444);

### Del Procedimiento administrativo disciplinario

Que, con Informe N° D000057-2023-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 13 de abril de 2023, el entonces Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de SERPAR, recomendó al despacho de la Subgerencia de Recursos Humanos de SERPAR iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Wilber León Álvarez, por la presunta comisión de negligencia en el ejercicio de sus funciones como Guardaparques del Parque Metropolitano Los Anillos;

Que, en virtud de la citada recomendación, mediante Carta N° D000041-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 17 de abril de 2023 -notificada el 20 de abril de 2023-, la Subgerencia de Recursos Humanos dispuso el inicio del procedimiento administrativo



SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARDENAS PAJUELO  
SECRETARIA  
Reg. N° ..... Fecha: 19/04/24



disciplinario contra el servidor Wilber León Álvarez, por la presunta comisión de negligencia en el ejercicio de sus funciones, al haber incumplido con su la función específica señalada en el literal a) del numeral 15.5.5. del Manual de Organización y Funciones de SERPAR, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 383-2015, sugiriéndose la imposición de sanción de Destitución conforme a lo regulado en el literal c) del artículo 88 de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, mediante la citada Carta, la Subgerencia de Recursos Humanos, otorgó al servidor Wilber León Álvarez el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, vencido el cual sin que el imputado hubiera presentado sus descargos, correspondía a la Subgerencia de Recursos Humanos, como Órgano Instructor del PAD instaurado, emitir el informe correspondiente;

Que, en ese contexto, a través del Informe N° D00001-2024-SERPAR LIMA-STPAD, de fecha 16 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios en referencia al Expediente Administrativo N° 28-2022-ST/SERPAR-LIMA, informa a la Subgerencia de Recursos Humanos que la Carta N° D000041-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, sobre el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilber León Álvarez, estaría inmerso en la causal de nulidad, establecido en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la LPAG2 ; toda vez que, se habría imputado responsabilidad de carácter disciplinario descrito en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, no obstante que la infracción tipificada no subsume el hecho imputado, el mismo que consistiría en "*libar licor durante la jornada de trabajo y en las instalaciones del Parque Metropolitano Los Anillos*";

Que, en atención a lo advertido por la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, mediante el Informe N° 420-2024-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 18 de abril de 2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, informa a la Gerencia de Administración y Finanzas los vicios contenidos en la Carta N° D000041-2023-SERPAR-LIMA-SGRH que dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el al señor Wilber León Álvarez, los cuales afectan el principio de legalidad (tipicidad) y el debido procedimiento; los cuales acarrear su nulidad de pleno derecho, establecido en el numeral 1 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### Del sustento de la nulidad de oficio

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula los mecanismos



SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTERÁ CÁRDENAS PAJUELO  
EDATARIA  
Reg. N° ..... Fecha: 19/04/24



que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados;

Que, el objeto de esta actividad es garantizar que los actos emitidos por la Administración Pública que impacten en la esfera jurídica de los administrados, sean conforme al Derecho; por lo que, la revisión de oficio es un medio extraordinario de supervisión de la actuación administrativa y de los criterios interpretativos establecidos, los mismos que podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés público;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun incoando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación<sup>1</sup>, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1<sup>2</sup> del artículo 10<sup>o</sup> y los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213<sup>o3</sup> del T.U.O de la Ley N° 27444, establecen que son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; consecuentemente puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto administrativo que se invalida;

Que, es una potestad de las autoridades competentes de la administración pública aclarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos. Así pues, en el presente caso, corresponde señalar que, respecto a la naturaleza jurídica del acto Inicio de PAD (esto es, si es un acto administrativo o acto de administración interna), conforme al criterio establecido en fundamento 13 de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-

<sup>1</sup> Morón Urbina, J. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444", Décima Segunda Edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima Perú, p.211.

<sup>2</sup> T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 10<sup>o</sup>.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (agregado nuestro)  
(...)"

<sup>3</sup> Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) (agregado nuestro)





SERVIR/TCS, precedente administrativo de observancia obligatoria, en cuanto a que es posible que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que provea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración;

Que, en el caso en concreto, en el acto administrativo que resuelve el inicio del procedimiento disciplinario, estos es, con Carta N° D000041-2023-SERPAR-LIMA-SGRH se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Wilber León Álvarez, se observa que adolece de vicios que acarrearán su nulidad, toda vez que la conducta descrita que configuraría la falta ha sido subsumida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; no obstante, el hecho imputado, esto es: "el haber ingerido bebidas alcohólicas en el centro de trabajo", se encontraría subsumido en literal g) del mismo cuerpo legal como falta de carácter disciplinario;

Que, bajo este contexto normativo, con la emisión de la Resolución Número Uno se ha incumplido el Principio de Tipicidad, prescrito en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O de la LPAG, al considerar la imputación de la falta cometida el servidor Wilber León Álvarez subsumida en el literal d) ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en consecuencia se estaría vulnerando el principio de legalidad previsto en el numeral 1.14 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG y, por ende, el debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo<sup>5</sup>.

Que, a partir de lo expuesto, la Carta N° D000041-2023-SERPAR-LIMA-SGRH a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en

<sup>4</sup> T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS "Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

<sup>5</sup> T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS "Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"



SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CARBENAS PAJUELO  
FEDATARIA  
Reg. N° 65117 Fecha: 19/09/24



contra del servidor Wilber León Álvarez, deberá ser declarada nula por incurrir en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que, la entidad cumpla con realizar una correcta imputación de la presunta falta disciplinaria cometida por parte del referido exservidor; en virtud de ello, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

#### De la declaración de nulidad

Que, sobre la nulidad de un acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plana N° 002-2019-SERVIR/TSC, precedente vinculante, en el que señala lo siguiente: "(...) cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad (...)";

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del T.Ú.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida";

Que, en consecuencia, corresponde a esta Gerencia de Administración y Finanzas, en su condición de órgano jerárquico superior de aquel que emitió el acto, declarar la nulidad de la Carta N° D000041-2023-SERPAR-LIMA-SGRH emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del señor Wilber León Álvarez, tramitado en el Expediente Administrativo N° 028-2022-ST/SERPAR-LIMA, debiéndose retrotraer el referido procedimiento administrativo al momento de la precalificación de las presuntas faltas cometidas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la nulidad de oficio de la Carta N° D000041-2023-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 17 de abril de 2023, emitida por la Subgerencia de Recursos Humanos en su condición de órgano instructor, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Wilber León Álvarez, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELVIRA ESTELA CÁRDENAS PAJUELO  
FEDATARIA  
Reg. N° 65. Fecha: 19/04/24



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** RETROTRAER el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del SERPAR, debiendo tener en consideración los criterios y los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DISPONER que, a través de la Subgerencia de Gestión Documentaria, se notifique la presente Resolución y los Informes de visto al servidor Wilber León Álvarez y a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios para su cumplimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
  
**SERPAR Mirtha Beatriz Fierro Cuya**  
Gerente de Administración y Finanzas  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
.....  
ELVIRA ESTELA CADENAS PACHECO  
FEDATARIA  
Reg. N° 627 ..... Fecha..... 17/04/24